COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.



HONORABLE PLENO LEGISLATIVO:

A la Comisión de Puntos Constitucionales se turnó, para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman el segundo y tercer párrafos, y se adicionan los párrafos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo del artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, promovida por el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

En este tenor, quienes integramos la Comisión ordinaria de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 inciso a), 43 párrafo 1, incisos e) y f), 45 párrafos 1 y 2, 46 párrafos 1 y 2, y 95 párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, tenemos a bien presentar el siguiente:

DICTAMEN

I. Competencia.

Del análisis efectuado al marco constitucional de nuestro Estado, quienes dictaminamos comprobamos plenamente la competencia de esta Honorable Representación Popular para actuar, como órgano revisor de la propia Constitución Política local, en el estudio, dictamen y aprobación, en su caso, de la Iniciativa de mérito, con base en lo dispuesto por el artículo 165 de la propia ley fundamental de Tamaulipas, que le otorga a este Congreso Estatal facultades para reformarla y adicionarla.

II. Antecedentes.

La iniciativa que se dictamina fue recibida en la Sesión Pública Ordinaria celebrada el día 27 de octubre del actual, siendo turnada por parte del Presidente de la Mesa Directiva, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, a la Comisión Ordinaria que suscribe el presente veredicto.



Al efecto, quienes integramos la Comisión de referencia, tuvimos a bien reunirnos el día 4 de noviembre del actual, con el objeto de analizar a detalle el contenido de la iniciativa de mérito, a fin de emitir nuestra opinión al respecto.

III. Objeto de la Iniciativa.

La iniciativa en análisis tiene por objeto homologar el texto relativo de la ley fundamental de Tamaulipas con las reformas efectuadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al establecimiento preciso de términos respecto a la coordinación que existe entre los Agentes del Ministerio Público y los elementos de la policía, así como a la corresponsabilidad que debe existir en el ejercicio de la función de la investigación entre éstos, por lo que se trata de una acción legislativa que propone dotar de coherencia normativa el texto de la Constitución local con el texto de la Carta Magna respecto a estos rubros.

IV. Análisis.

Como lo expone el autor de la iniciativa, la seguridad de las personas representa un factor indispensable para la realización de cada uno de sus objetivos, razón por la cual es uno de los aspectos especialmente tutelados por el Estado, en virtud de que contribuye de manera fundamental a consolidar la convivencia social, a mantener la armonía, e impulsar el crecimiento de nuestra entidad.

Con relación a ello, el 18 de junio de 2008 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma, entre otros, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de establecer, en términos precisos, la relación que existe entre el Ministerio Público y las policías en torno a la investigación de los delitos, además de regular la investigación preventiva y de inteligencia policial.



Alude el promovente que la citada reforma es congruente con la regulación que existe en otros países donde la conducción y mando de las policías en ejercicio de la función de investigación de delitos está a cargo de un Ministerio Público y, además, realizan funciones de análisis e investigación preventiva.

Así también, señala que la tesis sostenida por el Constituyente Permanente para aprobar estos cambios implicó la necesidad absoluta de privilegiar la coordinación, para los fines de la seguridad pública entre los Agentes del Ministerio Público y los elementos de la policía, sin demérito de que siempre que se trate de la investigación de delitos ésta actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en ejercicio de la función, es decir, que con la reforma, éste consolida su carácter de controlador y eje rector de la fase investigadora.

En este contexto, refiere el accionante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos enfatiza que la función de investigación de los delitos corresponde, tanto a las policías, como al Ministerio Público, y señala que esto es una necesidad si se considera que el monopolio de la investigación, al menos en la literalidad del texto anterior, correspondía exclusivamente a las procuradurías, lo que traía como consecuencia interpretar que las policías, aún las ministeriales, no podrían realizar absolutamente ninguna de las fases dentro de la investigación, sin embargo, es necesario resaltar que esta apreciación era incorrecta, si se compara con los modelos más avanzados de investigación, donde corresponde a la policía realizar tareas fundamentales, como la conservación de la escena del crimen, el recopilar en los instantes inmediatos posteriores a la comisión de aquél, datos o evidencias que serán imprescindibles para asegurar un proceso penal exitoso, entre otras.



Por otra parte, expone también que otro avance de la reforma consiste en que el nuevo texto no prejuzga sobre la adscripción orgánica de la policía investigadora, y acota el promovente que esto significa que corresponde tanto a la Federación como a los Estados, decidir, en su propia legislación, la ubicación que consideren óptima para esta policía, dentro de la propia institución investigadora, o en otra dependencia de la administración pública como sucede en la mayoría de los países.

Finalmente resalta el titular del Ejecutivo la importancia de adecuar el orden jurídico de nuestro Estado, en el sentido de que las reformas que se realicen a los distintos ordenamientos de nuestra legislación se encuentren reflejadas en aquéllas que estén relacionados, más aún, si se trata de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V. Consideraciones finales de la dictaminadora.

Una de las premisas fundamentales del quehacer legislativo la constituye la obligación que tenemos los legisladores de procurar el perfeccionamiento de las normas legales y constitucionales que integran el orden jurídico de nuestro Estado, entre otras cosas, para que exista una vinculación exacta y apropiada entre preceptos de un mismo cuerpo normativo, o con cualquier otra disposición legal vigente tanto del orden local como federal.

Esto es así, ya que toda norma debe estar sustentada en uno de los principios elementales de la técnica legislativa que es el de la coherencia o correlación normativa, el cual implica que toda norma debe estar sistemáticamente acorde, en principio, con las demás disposiciones de los ordenamientos que integran la legislación a la que pertenece, así como con la normatividad de otro orden o nivel jerárquico.



En esa tesitura, avalamos la acción legislativa que promueve el Ejecutivo Estatal, misma que conlleva a un perfeccionamiento en la relación escalonada que existe entre las normas constitucionales del orden local con las disposiciones de la Carta Magna, en particular con relación al artículo 21 de esta última, en lo que se refiere al establecimiento preciso de términos respecto a la coordinación que existe entre el Ministerio Público y las policías en torno a la investigación de los delitos, así como la corresponsabilidad que tienen respecto a la función de investigación.

Por ello es que se trata de una reforma de homologación normativa cuyo contenido responde plenamente a la hilación que debe existir entre las disposiciones de la Constitución Política local y las inherentes a la Constitución General de la República, en atención al principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 135 Constitucional.

Es así que a la luz de estas consideraciones y estimando justificada y procedente la reforma a la Constitución local que nos ocupa, sometemos a la consideración de este alto Cuerpo Colegiado el presente dictamen, así como el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN EL SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS; Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman el segundo y tercer párrafos; y se adicionan los párrafos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo del artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:



ARTÍCULO 19.- A...

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.



El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil diez.

COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

SECRETARIO

DIP. RICARDO GAMUNDI ROSAS

DIP. GUADALUPE GONZÁLEZ GALVÁN

VOCAL

VOCAL

DIP. JESÚS EUGENIO ZERMEÑO GONZÁLEZ DIP. ATANACIO SÁNCHEZ VÁZQUEZ

VOCAL

VOCAL

DIP. GELACIO MÁRQUEZ SEGURA DIP. JOSÉ RAÚL BOCANEGRA ALONSO

Hoja de firmas de la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman el segundo y tercer párrafos, y se adicionan los párrafos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo del artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.